



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-472/2019**, relativo al recurso de revisión interpuestos por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El doce de junio de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la que quedó registrada con el número de folio 00855019, a través de la cual pidió:

*“1. Solicito en formato PDF, las pólizas de registro del sistema contable gubernamental de los gastos realizados por el ayuntamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2018; marzo, abril y mayo del 2019.”*

**II.** El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud presentada ante el sujeto obligado.

**III.** En veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándole el número de expediente **RR-472/2019**, turnando los presentes autos, a la Ponencia del comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

**IV.** Mediante proveído de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**V.** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas en copia simple y formulando alegatos; en consecuencia, se requirió al sujeto obligado, a efecto de que remitiera las constancias en copia certificada, con las que acreditara la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 0855019.

**VI.** Mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, remitiendo copias certificadas digitales. Por otro lado, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**

\*\*\*\*\*

Recurrente:

**0855019**

Solicitudes folio:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Expediente:

**RR-472/2019**

propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 08550119.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente la hace consistir en lo siguiente:

*“Acto que se recurre y motivos de inconformidad  
· Señalar el acto o resolución que se reclama*

*No dar respuesta a solicitud presentada a través de plataforma Nacional de Transparencia de fecha 12 de junio de 2019, y con número de folio 00855019.”*

Por su parte, del oficio a través del cual el sujeto obligado rindió el informe con justificación, únicamente se limitó a señalar que rendía éste y que anexaba las constancias que describía en él; así también, a través del oficio número UTAIPT-0166/2019, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve precisó que anexaba la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00855119** y de la impresión de correo electrónico por el que se envió la respuesta al solicitante.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a las ofrecidas por **el recurrente**, se admiten:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00855019, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

Toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por **el sujeto obligado**, se admiten:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en el nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Juárez, Puebla, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, hecho por el presidente municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en el oficio CONTBJ-06-08/001, sin fecha, suscrito por el contralor General del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual da contestación al diverso UTAIPT/0013-19.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en veintidós fojas, que contiene, el Concentrado de Pólizas de renta de mobiliario, sillas y mesas para eventos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Juárez, Puebla; así como, del Auxiliar mayor del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, relativa a la cuenta 5.1.2.1.1.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en el oficio sin número, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00855119.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la impresión del correo electrónico de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, enviado por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la dirección \*\*\*\*\*., a través del cual envía la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00855119.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte, tanto la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado, como la respuesta otorgada a ésta.

**Séptimo.** Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, el doce de junio de dos mil diecinueve, presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado, la que se registró con el número de folio **00855019**, a través de la cual, pidió *en formato PDF, las pólizas de registro del sistema contable gubernamental de los gastos realizados por el ayuntamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2018; marzo, abril y mayo del 2019.*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

El sujeto obligado no dio respuesta dentro del plazo de veinte días hábiles establecido en la Ley de la materia y en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien a través del oficio UTAIPT/0149-19, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Director Jurídico de este Órgano Garante, de forma textual señaló:

*“... Que con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a rendir informe justificado así mismo anexo lo conducente: ...”*

Posteriormente, a través del oficio UTAIPT-0166/2019, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, señaló:

*“... se adjunta al presente copia debidamente certificada por el Secretario General del Ayuntamiento, de los documentos anexados al oficio UTAIPT/0149-19, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, así como de la Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 00855119 y de la impresión de correo electrónico por el que se envió dicha respuesta al solicitante \*\*\*\*\*.”*

Al respecto, de la impresión del correo electrónico de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, enviado por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la dirección \*\*\*\*\*., es cierto que el sujeto obligado envió una respuesta, y que esta se refiere a la solicitud de información con número de folio **00855119**.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

De igual forma, el sujeto obligado, dentro de las constancias que remitió para acreditar que dio respuesta a la solicitud del hoy recurrente, envió el oficio con el rubro siguiente:

**“UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.  
RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
NÚMERO DE FOLIO: 00855119**

*Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla., a 05 de septiembre de 2019.*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**PRESENTE**

...

*La Contador General del H. Ayuntamiento Municipal, por medio de memorándum número CONTBJ-06/001, informa:*

**SE ANEXA AUXILIAR DE MAYOR DEL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MAYO DEL 2019, DE LA CUENTA 5.1.2.1.1.**

**SE ANEXA CONCENTRADO DE POLIZAS DE LA RENTA DE MOBILIARIO, SILLAS Y MESAS PARA EVENTOS DE LA PRESIDENCIA.**

**SE HACE DE CONOCIMIENTO QUE NO SE HAN HECHO CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE BANQUETERIA DURANTE EL PERIODO SOLICITADO.**

**ESTO CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**Con lo anterior se tiene dando contestación a su Solicitud de Información, tal como lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Se adjunta información en digital. ...”**

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir su inconformidad en la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio **00855019**.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

Por otro lado, si bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación el sujeto obligado informó que había dado respuesta a la solicitud materia del presente, lo cierto es que esta no corresponde a lo requerido en ella, ya que, de las constancias que remitió se observa que la respuesta que otorga corresponde a la solicitud con número de folio **00855119**, la que no es motivo del presente medio de impugnación.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción V, 8, 142, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:  
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;...”***

***“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales,***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

*en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”*

**“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.**

**Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.**

**“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.**

**“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.**

**“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.**

**En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”**

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligados dentro de los que se encuentran los Ayuntamientos, están constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado;



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.*

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

En ese tenor, la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **0855019** se encuentra acreditada, ya que el sujeto obligado, a la fecha ha sido omiso atenderla, lo que contraviene la Ley de la materia, ya que no debemos pasar por alto que, ante la presentación de una solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes y entregar la información pública requerida; lo que en el caso que nos ocupa no ha acontecido, máxime que no consta en autos que al respecto, exista alguna excepción para la entrega de la misma; en tal sentido, el agravio hecho valer por el recurrente es fundado, ya que a la fecha no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información.

Por lo que este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud de información con número de folio **0855019**, de forma coherente y congruente con lo requerido en ella, en el medio y modalidad que fue solicitada, cubriendo el sujeto obligado el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:***

***I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”***

***“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.***

***Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.***

***Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”***





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

***“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.***

***La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”***

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia lo anterior, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, de respuesta a la solicitud de información con número de folio **0855019**, de forma coherente y congruente con lo requerido en ella, en el medio y modalidad que fue solicitada, cubriendo el sujeto obligado el costo de reproducción de la misma; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **0855019**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-472/2019**

que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **OCTAVO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico [jesus.sancristobal@itaipue.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **0855019**  
Solicitudes folio: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **RR-472/2019**  
Expediente:

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-472/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

*CGLM/avj*